

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA SOFIA MOREALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-003 2020 334 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA DTE.
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 098 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez por periodos con cotizaciones simultaneas.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en Consulta la Sentencia No. 283 del 28 de octubre del 2020, dentro del proceso adelantado por el señor **MARTHA SOFIA MOREALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 003 2020 334 01**.

AUTO No. 444

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con CC No. 1077458996 y T. P. 302.333 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **Martha Sofia Morales** que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años; que se declare que tiene derecho al pago del retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 1 de julio de 2017; que se condene a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo a

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA MORALES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 2020 334

partir del 1 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo del pago del retroactivo y a la indexación de las condenas.

Como hechos en la demanda se indicó que la señora Martha Sofia Morales nació el 11 de junio de 1960 por lo que alcanzó los 57 años el mismo día y mes del año 2017.

Que radicó solicitud pensional ante la demandada Colpensiones el 12 de junio de 2017 y tal entidad mediante resolución SUB 115625 del 30 de junio de 2017 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2017 en cuantía de \$2.306.063 aplicando una tasa de reemplazo del 72.34% y 1.647 semanas de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Que presentó solicitud de reliquidación el 3 de septiembre de 2019 ante Colpensiones por considerar que no se tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión las cotizaciones simultaneas que había realizado por varios años.

Que Colpensiones en resolución SUB 246193 del 9 de septiembre de 2019 resolvió reliquidar la prestación económica, reajustando la mesada pensional para el año 2017 a \$2.482.020, sin embargo, continuo sin tener en cuenta las cotizaciones simultaneas efectuadas por la demandante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe de la entidad demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 283 del 28 de octubre 2020, por medio de la cual declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA MORALES

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2020 334

debido propuesta por Colpensiones, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Martha Sofia Morales Portocarreño y condenó a esta última en costas.

La decisión se conoce en **CONSULTA** en favor de la parte demandante Martha Sofia Morales de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme la decisión de primera instancia toda vez que en vía administrativa ya se reliquidó la mesada pensional de la demandante, por lo que consideran no le asiste derecho a una nueva reliquidación ya que no hay factores adicionales para realizar una reliquidación.

La **parte demandante** señaló en sus alegatos que Colpensiones al momento de liquidar la pensión de la señora Martha Sofia Morales no tuvo en cuenta las cotizaciones simultaneas por esta efectuadas, por lo que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez que viene disfrutando.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 098

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** que la señora **Martha Sofia Morales** se encuentra pensionada desde el 1 de julio de 2017, estatus que le fue reconocido en resolución SUB 115625 del 30 de junio de 2017, sobre la base de 1.647 semanas y con una tasa de reemplazo de 72.33%

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA MORALES

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 003 2020 334

arrojando una primera mesada de \$2.306.063, con fundamento en lo previsto en la Ley 797 de 2003 (fls.28-31) y **2)** que el 3 de septiembre de 2019 la demandante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez la cual fue resuelta en resolución SUB 246193 del 9 de septiembre de 2019, sobre la base de 1.647 semanas y con una tasa de reemplazo de 72.33%, arrojando una mesada para el año 2017 de \$2.311.044 (fls.33-37).

Conforme a las anteriores premisas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la parte demandante, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional de la señora **Martha Sofia Morales**, teniendo en cuenta las cotizaciones simultaneas que aseguró cotizó y que indica traen como consecuencia el aumento de su mesada pensional.

La Sala defiende la siguiente Tesis: que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra correcta, por lo que deberá confirmarse la misma, ya que, de acuerdo con la liquidación efectuada en segunda instancia, no hay lugar al pago de retroactivo por diferencias pensionales, por cuanto la mesada pensional arrojada por los cálculos de la Sala es inferior a la reliquidada por Colpensiones en la resolución SUB 246193 del 9 de septiembre de 2019.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como hechos indiscutidos en el proceso se tiene el estatus pensional de la actora partir del 1 de julio de 2017, con fundamento en el art. 9 de la Ley 797 de 2003 de acuerdo con la resolución SUB 115625 del 30 de junio de 2017 (fls. 28-31) y la tasa de reemplazo usada por Colpensiones para liquidar la prestación, esto es 72,33%.

Sin embargo, pretende la señora Martha Sofia Morales que se reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta en el IBL de los últimos 10 años las semanas

que asegura cotizó de manera simultanea y que indica traen como consecuencia el aumento de su mesada pensional.

Pues bien, efectuado el conteo de semanas se encuentra que la demandante **cotizó en toda su vida laboral un total de 1,647 semanas**, de las cuales en los siguientes periodos se realizaron cotizaciones simultaneas:

- Del 1/08/2008 al 12/08/2008: **1,71 semanas simultaneas** cotizadas por los empleadores TOBAR S.A. y SALINAS GIRALDO GOMEZ Y CIA.
- Del 1/09/2013 al 31/01/2014: **21,42 semanas simultaneas** cotizadas por la señora MARTHA SOFIA MORALES como trabajadora independiente y con el empleador INDUSTRIA DE ALIMENTO CARBEL S.A.
- 1/2/2014 al 14/06/2017: **173,42 semanas simultaneas** cotizadas por la señora MARTHA SOFIA MORALES como trabajadora independiente y con el empleador COMERCIALIZACIÓN INTEGRAL S.A.

Ahora, para efectos de la liquidación del IBL de la actora, los periodos con cotizaciones simultaneas fueron computados de acuerdo a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 que señala "*En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. (...)*"

En consecuencia y luego de efectuar los cálculos de los periodos simultáneos de acuerdo con la normatividad antes planteada, se tiene que el IBL de los últimos 10 años corresponde a \$3.194.839,71, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 72,33% - *no discutida en el proceso* -, arroja una primera mesada para el año 2017 de **\$2.310.827,56**.

La mesada antes señalada es superior a la determinada por Colpensiones en la resolución SUB 115625 del 30 de junio de 2017 en cuantía de \$2.306.063 (fls. 28 -31).

Sin embargo, no puede olvidarse que la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez de la demandante en la resolución SUB 246193 del 9 de septiembre de 2019 (fls.33-37), acto administrativo en el que se consideró que para el año 2017 la mesada de la señora Martha Sofia Morales correspondía a **\$2.311.004, suma superior a la mesada calculada por la Sala**, por lo que es dable concluir, que la demandante **NO** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

De allí que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra correcta, por lo que deberá confirmarse la misma, ya que, de acuerdo con la liquidación efectuada en segunda instancia, no hay lugar al pago de retroactivo por diferencias pensionales, pues se reitera, la mesada pensional arrojada por los cálculos de la Sala es inferior a la reliquidada por Colpensiones en la resolución SUB 246193 del 9 de septiembre de 2019.

Los cálculos aquí referidos hacen parte integral de la providencia.

Sin costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb57e3fa6d1c9699f8c1a4ab31768f0c5cf9c12d158369bd1d856b3e1065
4872**

Documento generado en 30/04/2021 08:40:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA MORALES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 2020 334